



RECOMENDACIÓN No. 76/2018

SOBRE EL CASO DE LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS LÍNEAS SUBTERRÁNEAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, QUE DERIVARON EN EL FALLECIMIENTO DE V1 POR ELECTROCUCIÓN.

Ciudad de México, a 20 de diciembre 2018

**LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE ELECTRICIDAD.**

**ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente CNDH/6/2017/3962/Q, relacionado

con el escrito de queja de V2, quien por derecho propio y en representación de sus hijos V3, V4 y V5, denunció violaciones a derechos humanos, por el fallecimiento de V1 por electrocución.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el deber de dictar las medidas de protección de datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes denominaciones de personas, normatividad, instituciones, dependencias y conceptos varios, por lo que se enlistan los siguientes acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Nombre	Acrónimo
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

Nombre	Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Ley de la Comisión Federal de Electricidad	Ley de la CFE
NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2005
NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012
Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas	Procuraduría de Justicia local
Redes generales de distribución de energía eléctrica	Redes de Distribución
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Persona servidora pública	SP
Víctima	V

I. HECHOS.

4. El 16 de mayo de 2017, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de V2, quien por derecho propio y en representación de V3, V4 y V5 denunció violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de V1, atribuibles a la CFE.

5. V2 narró que el 29 de agosto de 2003, contrajo matrimonio con V1 y procrearon tres hijos: V3 nacido el 17 de septiembre de 2005, V4 el 24 de abril de 2007 y V5 el 14 de septiembre de 2014.

6. El 8 de noviembre de 2016, V1 al caminar por la calle Girasoles, del Fraccionamiento Paseo de las Flores en Reynosa, Tamaulipas, (en lo posterior denominado como el lugar de los hechos), pisó un registro subterráneo propiedad de la CFE, que derivó en una descarga eléctrica, misma que conforme al certificado de necropsia practicado por el personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría de Justicia local, provocó el fallecimiento de V1.

7. V2 refirió la falta de mantenimiento al registro subterráneo de energía eléctrica en “el lugar de los hechos”, señalando a la CFE como entidad responsable para realizar dichas acciones, por ser la encargada de la protección, mantenimiento y funcionamiento de todo el sistema eléctrico en el país.

8. El 18 de mayo de 2017, V2 en su carácter de albacea y en representación de V3, V4 y V5, presentó ante la División Golfo Norte de la CFE Distribución, el escrito en el que reclamó la Responsabilidad Patrimonial del Estado, por daños, perjuicios y daño moral.

9. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/6/2017/3962/Q, en el que requirió información a la CFE como autoridad responsable, y en colaboración con este Organismo Nacional, a la Procuraduría de Justicia local.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de V2, presentado en esta Comisión Nacional el 16 de mayo de 2017, al cual agregó el certificado de defunción de V1, en el que consta como causa de su muerte: paro cardiorrespiratorio por descarga eléctrica (electrocutada), el 8 de noviembre de 2016, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

11. Oficio AG/109/2017 de 3 de agosto de 2017, con el que el Gerente de Asuntos Contenciosos de la CFE, remitió copia del diverso JD'DRIJ'CAMQ'1509/2017 de 2 de agosto de 2017, suscrito por SP1, con el que informó que el 8 de noviembre de 2016, *“V1 salió de su hogar a perseguir un tambo de basura que arrastraba la corriente de agua”*, misma que se formó a consecuencia de las lluvias y que *“al ir caminando por la banqueta sufrió una descarga eléctrica”* y señaló que las causas que generaron la electrocución de V1 son ajenas a la CFE, toda vez que existía una toma clandestina conectada a un registro subterráneo. Anexó los siguientes documentos:

11.1. Acta número 027-A/2006 de 10 de noviembre de 2007, por la que la Gerente de “Construcciones Aryve S.A. de C.V.” hace entrega física de la línea de distribución eléctrica en el Fraccionamiento Residencial Paseo de las Flores Etapa 1-C, al Superintendente de Zona Reynosa, División Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad, quien recibe la misma, la cual formará parte del patrimonio de la CFE y operará conforme a sus lineamientos.

11.2. Dictamen técnico sin fecha, suscrito por SP2, en el que se concluyó que el registro subterráneo estaba mal cerrado y con una toma clandestina, que fue la causa que se energizara el marco y la tapa del

registro subterráneo propiedad de la CFE, y que al construirse dicha instalación eléctrica cumplió con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (RLSPEE) y la NOM-001-SEDE-2005, que regulaban la instalación de acometidas en baja tensión en red subterránea, por ser la norma vigente durante el año de su construcción.

11.3. Oficio JD´RDIJ´1503/2017 del mes de agosto de 2017, que contiene opinión legal emitida por SP1, en la que señaló que la red eléctrica donde sucedió el percance tiene una antigüedad aproximada a 10 años, que *“no procede el pago de reparación del daño, ...en virtud de que la línea de baja tensión, por sí sola no representaba peligrosidad, y en el caso concreto...existe una... responsabilidad de terceras personas ajenas a esa CFE”*, por lo que no que no existe responsabilidad por parte de la CFE.

11.4. Escrito de reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado de 18 de mayo de 2017 por la muerte de V1, presentado por V2, por derecho propio y en representación de V3, V4 y V5.

12. Oficio AG/GAC/1505/2017 de 18 de octubre de 2017, con el que el Gerente de Asuntos Contenciosos de la CFE, remitió copia del diverso DAJ´DRIJ´CAMQ´2057/2017 de 10 de octubre de 2017, suscrito por AR3, con el que informó que el 6 de septiembre de 2017 procedió a notificarle a V2 que el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial reclamado ante la CFE quedó suspendido conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en virtud de que V2 inició procedimientos ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Unidad

General de Investigación número 2 con sede en Reynosa, Tamaulipas, reiterando que el accidente ocurrido fue por causas ajenas a la CFE y por tanto no existe responsabilidad, al cual anexó el siguiente documento:

12.1. Oficio JD´DRIJ´CAMQ´1790/2017 de 28 de agosto de 2017, suscrito por AR3, con el que notificó a V2, el acuerdo de suspensión del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial.

13. Oficio DAJ´DRIJ´CAMQ´305/2018 de 9 de febrero de 2018, con el que AR3 reiteró que el accidente en el que falleció V1 no es responsabilidad de CFE, toda vez que sus líneas se construyeron conforme a la NOM-001-SEDE-2005 y se encuentran en buen estado, sin que presentaran anomalías en la fecha en que ocurrieron los hechos, de conformidad al oficio suscrito por el subgerente de Operación y Despacho del Centro Nacional de Control de Energía.

14. Oficio DJ/DH/11264/2018 de 5 de julio de 2018, con el que la Procuraduría de Justicia local informó acerca de las actuaciones relacionadas con los hechos, incluidas dentro de la Carpeta de Investigación iniciada el 8 de noviembre de 2016, radicada en Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, en la Unidad General de Investigación número 2 con sede en Reynosa, Tamaulipas, al que anexó los siguientes documentos:

14.1. Informe dactiloscópico y de identificación del 8 de noviembre de 2016, suscrito por SP5, quien recabó las huellas dactilares del cuerpo sin vida, identificado como V1, remitiendo mediante oficio D 747/2016, la ficha decadactilar.

14.2. Oficio sin número y sin fecha, suscrito por SP9, en el que informó que a las 09:46 horas del 8 de noviembre de 2016, en el Sistema de Reportes de Distribución de esa CFE, se informó que una mujer pisó un registro y se electrocutó, que se escuchó un corto y que tenían el cuerpo en “el lugar de los hechos”.

14.3. Informe de Técnicas de Campo y Fotografía, con oficio TC/478/2016 de 9 de noviembre de 2016, emitido por SP6, en el que refirió que se trasladó al “lugar de los hechos” en donde tuvo a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino sin vida [V1], posteriormente inspeccionó en las cercanías del lugar y observó una tapa de material de concreto con la leyenda CFE, así como una mufa, la cual no contaba con medidor de electricidad, realizando la fijación escrita, fotográfica, levantamiento, embalaje y etiquetado de indicios.

14.4. Certificado de Necropsia con folio 371, de 11 de noviembre de 2016, emitido por SP7, perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia local, en el que se concluyó que V1 murió como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio por descarga eléctrica (electrocutada).

14.5. Informe Policial de 4 de enero de 2017, suscrito por SP3, en el que refirió que a las 08:50 horas del 8 de noviembre de 2016, recibieron una llamada por parte de SP4, guardia de la policía ministerial y acudieron al “lugar de los hechos”, en donde se observó el cuerpo de una persona del sexo femenino (V1) sobre la banqueta, quien había fallecido a causa de un paro cardiorrespiratorio-descarga eléctrica (electrocutada), por lo que procedieron a acordonar dicho lugar, así como a realizar las actas de protección e inspección y el levantamiento del cadáver.

14.6. Informe de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, con oficio CMPCYB/548/2017 de 3 de agosto de 2017, emitido por SP8, en el que refirió que a las 7:51 horas del 8 de noviembre de 2016, se recibió un llamado a través de la C4 con número de reporte 16533429, en el que indicaba que en “el lugar de los hechos”, se encontraba una persona tirada, al cual acudió la unidad médica, quien informó que la persona se encontraba sin vida.

15. Oficio AG/GAC/1239/2018 de 27 de julio de 2018, suscrito por el Gerente de Asuntos Contenciosos de la CFE, con el que informó sobre el emplazamiento a CFE-Distribución Golfo Norte de la demanda en la vía ordinaria civil, promovida por V2 por derecho propio y en representación de V3, V4 y V5, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.

16. Acta Circunstanciada de 6 de agosto de 2018, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la remisión del acta de defunción número 522, expedida por el oficial del Registro Civil en Reynosa, Tamaulipas en el que señaló que las causas de la muerte de V1 fueron: paro cardiorrespiratorio, descarga eléctrica (electrocutado).

17. Acta Circunstanciada de 7 de noviembre de 2018, en la que consta la comunicación sostenida entre un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional y personal de la Unidad General de Investigación Número 2 de la Procuraduría de Justicia local, en la que se informó que la Carpeta de Investigación aún se encuentra en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

18. Expediente Judicial seguido ante el Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, en el que se aperturó la sucesión legítima a bienes de V1, dictándose sentencia definitiva el 6 de octubre de 2017, habiéndose declarando como únicos y universales herederos a V2, V3, V4 y V5 y como albacea a V2, a quien se tuvo aceptando el cargo conferido el 18 de octubre de 2017.

19. Con motivo de los hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2016, se inició la Carpeta de Investigación por el delito de homicidio, en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrita a la Unidad General de Investigación Número 2 de la Procuraduría de Justicia local, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, la cual se encuentra en integración y pendiente de realizar diligencias.

20. La CFE, mediante acuerdo de 16 de agosto de 2017, admitió el escrito de reclamación patrimonial del estado, presentado el 18 de mayo de 2017, por V2 por derecho propio y en representación de V3, V4 y V5, en el que la Unidad de Administración de Riesgos de esa Empresa Pública asignó el número de siniestro 16RN186, mismo que fue suspendido por acuerdo de 28 de agosto de 2017, emitido por AR3, en virtud de que *“se iniciaron diversos procedimientos, uno ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos... y otro ante la Agencia del Ministerio Público, de Procedimiento Penal Acusatorio Unidad General de Investigación número 2 con sede en Reynosa, Tamaulipas...los cuales se encuentran pendientes de resolución”*.

21. Demanda Civil seguida ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, en el que mediante

acuerdo del 20 de junio de 2018, admitió a trámite la misma, por la cual V2 por derecho propio y en representación de V3, V4 y V5, demandó en la vía ordinaria civil a CFE, CFE Distribución y Seguros Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable.

IV. OBSERVACIONES

22. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no las medidas adecuadas de respeto y garantía del derecho a la vida, atribuibles a la CFE y a CFE Distribución, en agravio de V1.

A. Marco normativo en materia de energía eléctrica y distribución de competencias.

23. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de energía, en particular los artículos 25, 27 y 28.

24. A partir de entonces, los artículos 25, párrafo quinto y 27, párrafo sexto de la CPEUM, disponen que corresponde exclusivamente a la Nación, a cargo del servicio público, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la propia Constitución, incluyendo la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio

público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

25. El artículo transitorio tercero de dicho Decreto, dispone que la ley establecerá la forma y plazos para que los organismos descentralizados como la CFE, se conviertan en Empresas Productivas del Estado.

26. El 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la Industria Eléctrica, instrumento reglamentario de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la CPEUM, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

27. Los artículos 26, 39 y 42, así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero de la Ley de la Industria Eléctrica, establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica. De tal manera que *“Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución”*.

28. Asimismo, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la CFE, la cual establece, en su artículo 45, fracciones X y XI, como funciones del Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus empresas

productivas subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa.

29. El artículo décimo séptimo transitorio del mismo ordenamiento, precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

30. El 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo artículo 43 reitera que los Distribuidores prestarán el servicio público de distribución de energía eléctrica para el aprovechamiento de las Redes de Distribución.

31. El 29 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF, los Acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la CFE, denominadas CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Transmisión, CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

32. Particularmente, el Acuerdo de creación de CFE Distribución, en sus artículos 1° y 2°, dispone que dicha empresa productiva subsidiaria, tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

33. Con relación a las funciones de CFE Distribución, en el Acuerdo de creación referido, destaca lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad; así como ejecutar los trabajos necesarios para el mantenimiento de las líneas subterráneas y equipo destinado al servicio público de distribución de energía.

34. Las disposiciones transitorias de ese acuerdo establecen que CFE Distribución iniciará sus funciones para el cumplimiento de su objeto, a más tardar el 28 de junio de 2016.

35. De acuerdo con el estatuto referido CFE Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución; la resolución de los problemas técnicos que se presenten con relación a la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución; y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable.

36. Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que en la actualidad corresponde a CFE Distribución, prestar el servicio de distribución de energía eléctrica, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las actividades que resulten necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales que se integran por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros, y principalmente, el mantenimiento de las Redes de Distribución.

37. Merece la pena recalcar, que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1975, en su artículo 4° señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende, entre otros, la realización de todos los trabajos de mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Asimismo, en su artículo 21, refería que: *“La [CFE] deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”*. De lo que se desprende que, desde hace más de cuarenta años, la CFE ha estado obligada por distintos ordenamientos jurídicos, a brindar mantenimiento a sus instalaciones, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.

38. Destaca también, que durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica que inició en el año 2016 y que culminó el 4 de enero de 2018, con la publicación del Estatuto Orgánico de CFE Distribución y el considerando cuarto del Acuerdo de Creación de las Empresas Productivas Subsidiarias de la CFE, denominado Distribución, publicado en el DOF el 29 de marzo de 2016, establece que la CFE actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, la CFE continuó prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y control operativo del sistema eléctrico nacional con la finalidad de mantener la continuidad del suministro eléctrico, por lo que dicha empresa pública también se encontraba obligada a garantizar la seguridad más amplia respecto a las líneas subterráneas de distribución de energía eléctrica; a realizar todas aquellas acciones de mantenimiento necesarias, a fin de evitar que sus instalaciones pudieran producir daños a las personas, pues en la fecha del

deceso de V1, el 8 de noviembre de 2016, todavía no concluía la reestructura de la CFE.

39. El servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por CFE Distribución se encuentra regulado por diversas Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas, y en el caso concreto por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005¹ instalaciones eléctricas; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2006, la cual establece las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las persona, animales y bienes, en lo referente a la protección contra diversas situaciones, como es el caso de descargas eléctricas, tal y como lo señalan sus numerales 3, 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.2.1, 3.1.2.2, 3.2.8.

40. Dicha Norma refiere en sus artículos 370-25 y 370-72 inciso e) intitulado Tapas adecuadas, que una vez que las instalaciones se encuentren terminadas, deben estar cerradas mediante tapas adecuadas firmemente sujetas.

41. Por su parte, los artículos 923 (líneas subterráneas) y 923-19 “*Tapas*” de la NOM-001-SEDE-2005, contienen los requisitos mínimos que deben cumplir las instalaciones subterráneas en la vía pública, en donde las tapas de los registros, pozos y bóvedas deben ser de masa y diseño para que asienten y cubran los accesos, así como para evitar que puedan ser

¹ No obstante que la norma vigente es la NOM-001-SEDE-2012, la CFE refirió en su dictamen técnico, que al construirse la instalación eléctrica, motivo del presente asunto, cumplió con la NOM-001-SEDE-2005, que regulaba la instalación de acometidas en baja tensión en red subterránea, por ser la norma vigente durante el año de su construcción.

fácilmente removidas sin herramientas. Cuando las tapas de bóvedas y pozos para acceso del personal sean ligeras, deben estar provistas de aditamentos para la colocación de candados.

42. Así, para garantizar la seguridad, es evidente la obligación primaria de la CFE y de CFE Distribución, de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos para la distribución de energía eléctrica, pues ambas empresas públicas debieron realizar todas aquellas acciones necesarias, como la verificación periódica para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, poder contar con información sobre las condiciones de su infraestructura para un óptimo control y seguimiento, para su adecuado funcionamiento, pero sobre todo para eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

43. Destaca que una de las formas de garantizar la seguridad de sus instalaciones subterráneas en la distribución de energía eléctrica, es llevando a cabo de forma periódica las tareas de supervisión y mantenimiento que tienen impuestas CFE y CFE Distribución, en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, en donde las tengan colocadas, con el fin de evitar y/o prevenir, como en el presente caso, una presunta toma clandestina de energía eléctrica realizada supuestamente por personas ajenas a esa empresa pública, manteniendo siempre sus instalaciones en óptimas condiciones de conservación y seguridad.

B. Contexto general

44. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se acredita que la mañana del día 8 de noviembre de 2016, se reportó el fallecimiento por electrocución de V1, a consecuencia de recibir una descarga eléctrica, al haber pisado la tapa de una caja de un registro subterráneo de baja tensión propiedad de la CFE, ubicado sobre la banqueta de la calle Girasoles, en el Fraccionamiento Paseo de las Flores en Reynosa, Tamaulipas, el cual se encontraba mal cerrado y energizado.

45. Lo anterior se desprende del Informe Policial de 4 de enero de 2017, rendido por el Agente de la Policía Investigadora de la Procuraduría de Justicia local, que acudió inmediatamente al sitio del siniestro, en el que se describe lo siguiente:

“...el día 8 de noviembre de 2016, siendo las 08:50 horas, se recibió una llamada por parte de la guardia de la policía ministerial, donde nos informa que en la calle Girasoles....., de la Colonia Paseo de las Flores, de esta Ciudad, se encuentra una persona sin vida [V1], del sexo femenino, motivo por el cual como agentes de la policía investigadora....., nos trasladamos a dicho lugar para cerciorar lo reportado, estando constituidos en el lugar de los hechos efectivamente se encuentra una persona del sexo femenino sin vida [V1] en una banqueta....., causa de la muerte de [V1] paro cardiorrespiratorio-descarga eléctrica.-(electrocutada)...”

46. Lo mismo se advierte del Informe de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, con oficio CMPCYB/548/2017 de 3 de agosto de 2017, emitido por SP8, en el que conforme al cuadernillo de novedades, en el que se registran las atenciones brindadas por el personal de esa dependencia, se observó lo siguiente:

“...a través de la C4 mediante número de reporte 16533429 a las 7:51 horas, el cual reportaba una persona tirada [V1] en..., al cual acudió la unidad médica de turno y reportaron que la persona se encontraba fallecida...”

47. De igual forma, mediante oficio sin número y sin fecha, suscrito por SP9, en el que informó que el 8 de noviembre de 2016 a las 9:46 horas, de acuerdo al Sistema de Reportes de Distribución de esa CFE número D0401331854, se reportó lo siguiente:

“...una mujer pisó el registro y se electrocutó favor de apoyar....gente que vio comenta que al pisar la srita. se escuchó un corto y tienen el cuerpo ahí...”

48. Las causas del fallecimiento de V1 fueron certificadas por el Perito Médico Forense, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia local, quien concluyó que V1 murió como consecuencia de paro cardiorrespiratorio, descarga eléctrica (electrocutada).

49. Al respecto, CFE Distribución, describió mediante oficio JD´DRIJ´CAMQ´1509/2017 de 2 de agosto de 2017, que el 8 de noviembre de 2016, V1 salió de su hogar a perseguir un tambo de basura que arrastraba la corriente de agua, misma que se formó a consecuencia de las lluvias y que al ir caminando por la banqueta sufrió una descarga eléctrica y a las 9:46 horas se generó el reporte D0401331854, como consecuencia de una llamada en la que se reportaba una persona electrocutada al pisar registro de baja tensión, por lo cual se procedió a dar atención “....Al arribar

al lugar ya se había retirado el cuerpo por parte del Servicio Médico Forense de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, se procedió a revisar el registro observando que el mismo se encontraba mal cerrado debido a que existía una toma clandestina....generando corto circuito por la tapa del registro de baja tensión lo que provocó la descarga eléctrica hacia [V1].....”.

50. La actividad de distribución de energía eléctrica es peligrosa por sí sola. La electricidad es una de las formas de energía más utilizada en la actividad humana. Si bien proporciona ayuda y bienestar, su inadecuado manejo conlleva riesgos, debido a que no es perceptible por los sentidos, y al tacto puede ser mortal. Si la corriente eléctrica ingresa al cuerpo, puede producir quemaduras graves e incluso la muerte. Los transportistas y los distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, con atribución de regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, de acuerdo a los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica, tratándose de líneas subterráneas en baja tensión se debe cumplir con lo indicado en el artículo 923 (líneas subterráneas) de la NOM-001-SEDE-2005.

51. Tal y como se señaló, las líneas de distribución de baja tensión, propiedad de la CFE y CFE Distribución, por la energía de la corriente eléctrica que conducen son peligrosas por sí mismas, por lo que dichas Empresas Productivas del Estado tienen la obligación del cuidado, mantenimiento y operación segura de sus instalaciones, pues les corresponde evitar diligentemente que las personas y sus bienes puedan tener contacto con las líneas energizadas, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

52. En este tenor, esta Comisión Nacional destaca que existe una relación de causalidad entre el contacto que hizo V1 con la referida tapa energizada del registro subterráneo, el cual conforme al dictamen técnico elaborado por el Superintendente de la Zona Reynosa, CFE Distribución Golfo Norte, se encontraba mal cerrado, lo que provocó que el 8 de noviembre de 2016, el deceso de V1 por electrocución constituyendo un riesgo para cualquier persona que transitara sobre la banqueta de la calle Girasoles del Fraccionamiento Paseo de las Flores en Reynosa, Tamaulipas; por lo que no se atribuye a V1 la negligencia inexcusable, ya que esta última, caminaba por un lugar destinado al tránsito de personas donde no debía existir ningún agente externo que pusiera en riesgo su integridad, como lo fue la referida tapa energizada del registro subterráneo, propiedad de CFE y CFE Distribución.

53. El 10 de julio de 2017, la Comisión Nacional solicitó al Abogado General de la CFE, un informe pormenorizado de los hechos, en donde especificara la periodicidad con la que personal de la CFE acude a realizar inspecciones y dar mantenimiento y/o reparación a la instalación eléctrica subterránea en “el lugar de los hechos”. No obstante, de la información remitida por SP1, sólo se limitó a indicar la fecha de que data dicha instalación y que la misma fue realizada conforme a la NOM-001-SEDE-2005, sin que hiciera mención alguna sobre las actividades de supervisión y mantenimiento y su periodicidad, lo que permite presumir que tal omisión denota la falta de mantenimiento y como consecuencia de ello la electrificación del marco y la tapa del registro subterráneo, que derivó en la muerte de V1 por descarga eléctrica.

54. Por las propias características de peligrosidad de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, la CFE y CFE Distribución, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a regular y supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución en términos de los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica. Esas autoridades debieron llevar a cabo la supervisión y mantenimiento periódicos a las Redes de Distribución, incluyendo a las líneas subterráneas en “el lugar de los hechos”, máxime que se trata de una estructura instalada desde el año de 2007. Así mismo, dichas autoridades, en todo caso, también debieron cumplir con lo dispuesto en artículos 370-25, 370-72 inciso e) y 923-19 (líneas subterráneas) de la NOM-001-SEDE-2005, que obligan a dichas empresas públicas, a que todos los registros se encuentren cerrados, con tapas adecuadas y firmemente sujetas para evitar que puedan ser fácilmente removidas, con la finalidad de salvaguardar la integridad de las personas e instalaciones, lo que evidentemente no realizaron dichas autoridades, provocando con ello que el marco de la tapa del registro subterráneo se encontrase energizado, que derivó en el fallecimiento de V1 al ser electrocutada.

55. De lo dispuesto por los artículos 370-25 y 370-72 de la NOM-001-SEDE-2005, se desprende que con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, las instalaciones deben estar cerradas con tapas adecuadas firmemente sujetas. Al respecto, la CFE Distribución, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, señaló que “...*al revisar el registro observando que el mismo **se encontraba mal cerrado** debido a que existía una toma clandestina...*” [énfasis añadido], aunado a que no precisó ni acreditó que la tapa estuviese firmemente sujeta, incumpliendo así con lo dispuesto en dichos artículos.

56. Por su parte, el artículo 923-19 de la referida NOM-001-SEDE-2005, establece que las tapas deben cubrir los accesos y con suficientemente masa para que no pueden ser removidas fácilmente, además cuando éstas sean ligeras deben estar provistas de aditamentos para que se coloquen candados en las mismas. Respecto a este punto, la CFE-Distribución no hizo mención si dicho recubrimiento (tapa del registro) cumplía o no con los requisitos descritos en el citado artículo, solamente se delimitó a señalar que el registro se encontraba mal cerrado y energizado.

57. La falta de supervisión, inspección, ajuste, reparación, mantenimiento, modernización y en su caso aislamiento o sustitución de la cubierta electrificada y mal cerrada de la caja del registro subterráneo, ubicada en el Fraccionamiento Paseo de las Flores en Reynosa, Tamaulipas, permitió, que terceras personas, según el dicho de CFE y CFE Distribución, tomaran presuntamente de forma ilícita, la energía eléctrica proveniente de sus instalaciones, lo que conllevó a la pérdida de la vida de V1 por paro respiratorio a consecuencia de electrocución, al hacer contacto con la tapa electrificada de dicho registro subterráneo.

58. No pasa desapercibido que CFE y CFE Distribución, omitieron especificar la periodicidad con la que se realizan inspecciones y dan mantenimiento y/o reparación a ese tipo de instalaciones, y en particular, al registro de mérito; lo que permite a este Organismo Nacional, establecer la falta de supervisión y mantenimiento a la red de energía eléctrica subterránea en el Fraccionamiento Paseo de las Flores, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, como uno de los elementos que derivaron en la pérdida de la vida de V1.

59. En este sentido, la CFE informó en el párrafo cuarto de la conclusión del Dictamen técnico asociado al oficio JD'DRIJ'CAMQ'1509/2017 de 2 de agosto de 2017, que *“La toma clandestina de la casa Girasoles...fue la causa que se energizara el marco y la tapa del registro subterráneo y que fue realizada por personal ajeno a esta Comisión Federal de Electricidad violentando las instalaciones de la CFE, al no cumplir con las normas y materiales adecuados para ambientes con nivel freático alto”*. Sin embargo, en dicho Dictamen solamente se hace una breve relatoría de los hechos observados por SP2, acompañado de algunas fotos del sitio en cuestión y de la supuesta toma clandestina que energizó el marco y la tapa del registro subterráneo, sin aportar mayores evidencias, que permitieran a esta Comisión Nacional contar con elementos suficientes para tener por acreditado que las actividades de mantenimiento hayan sido efectivamente realizadas de manera periódica en “el lugar de los hechos”, y particularmente en el registro subterráneo del que presuntamente fue tomada la energía eléctrica de forma ilícita, y que ocasionó la muerte de V1 por electrocución, tomando en cuenta la antigüedad de 10 años de dicha instalación eléctrica.

60. De lo anterior, esta Comisión Nacional destaca que considerando que V2 atribuyó a que la falta de mantenimiento y supervisión en el registro subterráneo con el que hizo contacto V1, le provocó la muerte por electrocución, le correspondía a CFE y CFE Distribución, en atención al conocimiento técnico y a las pruebas pertinentes, la carga de probar que previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fue diligente, en cada una de las etapas que involucran los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos, así como la supervisión de las mismas, para asegurar condiciones mínimas de

seguridad para las personas y sus bienes, lo que dichas autoridades no acreditaron como a continuación se precisa .

61. CFE y CFE Distribución incumplieron dicha carga probatoria, puesto que se abstuvieron de allegar a este Organismo Nacional, las bitácoras, actas o cualquier otra documentación en la que se hubiesen asentado por lo menos, los siguientes datos: la hora, día, mes y año en que se iniciaron y concluyeron cada una de las actividades de mantenimiento y supervisión; la especificación de la cobertura espacial de las obras, precisando las calles y colonias consideradas o atendidas durante cada evento realizado; el tipo de verificación (ocular, comprobación, medición, análisis); las circunstancias en las que se encontraron las líneas de distribución; las no conformidades encontradas en los diferentes componentes de las líneas, con las especificaciones y lineamientos de carácter técnico establecidos en la sección o secciones aplicables de la NOM-001-SEDE-2005, así como el arreglo o sustitución de partes y elementos para corregirlas; los informes relativos a las características físicas y técnicas de la línea de distribución, los niveles de tensión, el calibre de los conductores, la capacidad de las protecciones, así como las pruebas, mediciones, comprobaciones y demás información que se hubiera recabado o generado durante cada evento de supervisión y/o mantenimiento periódico preventivo, con los nombres y firmas de las personas con experiencia acreditada que hubiesen participado en cada diligencia.

62. Contrario a lo que estiman CFE y CFE Distribución, aun habiendo existido una toma clandestina, no variaría su responsabilidad ante del deceso por electrocución de V1, en tanto que comparten un deber de cuidado por y frente al riesgo creado por las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica.

63. En ese entendido, es indispensable garantizar a toda persona su integridad y la de sus bienes, que serán protegidos por el Estado, dentro de un orden jurídico prestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación, pues conforme al artículo 4° de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, corresponde a dicha empresa pública y a sus filiales, el desarrollo de diversas actividades acordes a su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, correspondiéndoles implícitamente también, prevenir y evitar el uso o aprovechamiento de energía eléctrica, o de cualquier medio de distribución, sin su consentimiento, obligaciones que, de existir la toma clandestina, evidentemente no cumplieron.

64. Lo anterior obedece a que le corresponde a la Comisión Federal de Electricidad, la prestación exclusiva del servicio público de electricidad, para el cual tiene implícitas las obligaciones de supervisar y mantener de manera segura sus instalaciones, por lo que al haber sido omisa en el cumplimiento de las mismas, debe hacerse responsable de los daños ocasionados a V1, por la prestación deficiente del servicio público de energía eléctrica.

65. Lo anterior es así, puesto que la falta de supervisión y mantenimiento atribuibles a CFE y CFE Distribución, ocasionaron que se energizara el marco y la tapa del registro subterráneo, lo que trajo como consecuencia el deceso de V1, sin que mediara culpa, negligencia o descuido alguno de V1, toda vez que al caminar por la calle, destinada al tránsito de personas, pisó un registro subterráneo electrificado, causándole la muerte.

C. Empresas y Derechos Humanos.

66. La Comisión Nacional se pronunció en la Recomendación 2/2018, en el sentido de que las empresas están obligadas a respetar derechos humanos, pues su actividad empresarial, puede incidir en violaciones a los derechos humanos. La Comisión Nacional señaló que en el derecho internacional de los derechos humanos se ha incorporado la obligación específica de los Estados de proteger y garantizar los derechos humanos frente a las actividades empresariales y que las empresas respeten derechos humanos; se han presentado casos en que las actividades de éstas han generado impacto en los derechos humanos de la colectividad; por ello las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos es decir, evitar vulnerar los derechos humanos de las personas y reparar las consecuencias negativas de sus actividades.

67. La doble circunstancia, por un lado, la obligación de los Estados de garantizar la observancia de los derechos humanos y, por el otro, la responsabilidad de las empresas de respetar derechos humanos, han sido reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas en los "Principios Rectores" sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", tres pilares estratégicos: el primer pilar se refiere al deber del Estado de proteger los derechos humanos y está enfocado a las obligaciones internacionales de respeto, protección y garantía de los derechos humanos en el ámbito empresarial; el segundo pilar se refiere a la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, para lo cual se incluyen medidas para que las empresas hagan frente a las consecuencias negativas de su actividad que provoca vulneraciones a derechos humanos

y, el tercer pilar, se refiere al acceso de las víctimas de violaciones a derechos humanos a mecanismos de reparación.²

68. En este tenor, en el presente caso existe la obligación de las empresas públicas de supervisar la seguridad y mantenimiento de las redes de distribución, respecto a lo cual, dichas empresas se limitaron a informar que la actividad ilícita de un particular consistente en tomar de forma clandestina la energía eléctrica de su registro subterráneo causó la muerte a V1 cuando caminaba sobre la calle, sin aportar elementos de convicción que, en su caso, acreditaran tal relación causal.

69. Considerando que las líneas de distribución constituyen un riesgo por su propia naturaleza, así como que el marco jurídico que regula tanto la operación del Sistema Eléctrico Nacional, como la organización, administración y funcionamiento de la CFE y CFE Distribución, que establecen múltiples disposiciones que las habilitan a proteger a las personas contra las descargas eléctricas, el deber preventivo se intensifica y así también la carga de la prueba del actuar diligente con base en tales atribuciones, para acatar lo que la ley les ordena en materia de seguridad, lo que recae invariablemente en dichas empresas públicas, a quienes corresponde acreditar que tomaron las precauciones necesarias para evitar el siniestro y la vulneración al derecho a la vida de V1, y del resarcimiento de los daños a V2, V3, V4 y V5.

D. Vulneración al derecho a la vida.

² Ver Recomendación 2/2018 del 9 de febrero de 2018, Párrafos 82-83.

70. La vida como derecho fundamental se encuentra consagrado en documentos nacionales como internacionales, por lo que corresponde al Estado a través de sus instituciones respetarlo, garantizarlo y promoverlo en el ejercicio de sus funciones.

71. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM³.

72. El derecho humano a la vida se encuentra reconocido también en los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de los que se desprende el deber del Estado de respetar y garantizar la vida humana a través de medidas apropiadas para preservar dicho derecho a todas aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

73. El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha definido el derecho a la vida como un "*derecho supremo*"⁴, que no puede entenderse de manera restrictiva, y cuya garantía "*exige que los Estados adopten medidas positivas*"⁵ para respetarla y garantizarla.

³ CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 134.

⁴ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General N° 14 (1984), sobre el derecho a la vida, párr. 1.

⁵ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General N° 6 (1982), párr. 5.

74. La CrIDH ha establecido que “(...) es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. (...) comprende, no sólo el derecho (...) de no ser privado de la vida (...), sino (...) también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones (...) para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (...)”⁶, asimismo “(...) juega un papel fundamental (...) por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos (...)”⁷.

75. La CrIDH ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos ⁸. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio ⁹.

76. “La CrIDH ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente

⁶ CrIDH. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 144.

⁷ CrIDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 48.

⁸ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

⁹ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, párr. 166.

(obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución”¹⁰.

77. La SCJN ha determinado que *“El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, (...) no sólo prohíbe la privación de la vida (...), también exige (...) la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho (...) **existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado (...) cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias (...) tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado (...)**”¹¹ (Énfasis añadido)*

78. Tal y como se señaló en el párrafo 61 de la presente Recomendación, CFE Distribución no aportó evidencias suficientes, que acreditaran haber llevado a cabo actividades periódicas de mantenimiento preventivo en el registro subterráneo que derivaron en la pérdida de la vida de V1.

79. Por la falta de acciones de inspección y mantenimiento a las instalaciones eléctricas propiedad de la CFE, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 83/2004, que en su página nueve en el apartado A de observaciones señala lo siguiente:

¹⁰ CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 136.

¹¹ SCJN. “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Tesis 163169. P. LXI/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 24.

“De igual manera, quedó acreditado que la autoridad en cuestión no realizó acciones de inspección sobre las instalaciones eléctricas de su propiedad, que por norma debe llevar a cabo en forma cotidiana en todo el territorio nacional, y en el caso que nos ocupa, debió hacer las obras preventivas, guardando las medidas de seguridad, a fin de que ofrecieran condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra choques eléctricos, efectos térmicos, sobrecorriente, corrientes de falla, sobretensiones, fenómenos atmosféricos e incendios, entre otros, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que a la letra dice: “La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”¹².

80. Conforme al artículo 2° del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la CFE, denominada CFE Distribución, corresponde a dicha empresa, realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica con seguridad, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación y modernización de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

¹² La Recomendación 83/2004 fue aceptada y cumplida por la Comisión Federal de Electricidad.

81. De lo dispuesto por el artículo 6°, del referido Acuerdo, se desprende que forman parte del patrimonio de CFE Distribución, las Redes de Distribución, las cuales debe administrar con arreglo a su presupuesto y programas aprobados, conforme a las disposiciones aplicables. De acuerdo al artículo 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de energía eléctrica como una obligación de servicio público y universal, deberá prestarse en condiciones de seguridad, lo cual incluye que la misma sea segura para terceros. Correspondiendo a dicha empresa pública, llevar a cabo el mantenimiento de las Redes de Distribución de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

82. De las evidencias que integran el expediente, se advierte que la CFE y CFE Distribución incumplieron con identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar y controlar con oportunidad al máximo, el riesgo en “el lugar de los hechos”.

83. Por ello, existe responsabilidad de ambas empresas públicas, ya que incurrieron en un daño derivado del riesgo que por su naturaleza implican las líneas de distribución de electricidad, que propició el deceso de V1, además de que también se relaciona con la falta en el deber de cuidado de ambas empresas sobre V1 como parte de la sociedad en general, en razón de que se abstuvieron de verificar, inspeccionar y, en su caso, comprobar que las instalaciones de distribución de energía eléctrica en “el lugar de los hechos”, cumplieran con los requerimientos de seguridad previstos en las ya referidas disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas.

84. Correspondía a la CFE y CFE Distribución realizar una estricta supervisión y vigilancia sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad de las Redes de Distribución de energía eléctrica. Al no haberlo hecho así, ambas empresas productivas del Estado deberán coordinarse en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para reparar integralmente a V2, V3, V4 y V5 las consecuencias de la pérdida de la vida de V1, llevando a cabo las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

85. Al respecto, las autoridades responsables deberán obtener por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas subterráneas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en el Fraccionamiento Paseo de Las Flores, en Reynosa, Tamaulipas, conforme a las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012 y en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad al ANEXO B de la referida Norma Oficial Mexicana, que establece los conceptos en los que debe basarse la verificación periódica de las instalaciones eléctricas que hayan estado en servicio antes de la entrada en vigor de la misma.

86. En el presente caso, resulta atinente destacar también que, la Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indica que *“...[La] obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida se extiende a amenazas razonablemente previsibles y a situaciones potencialmente mortales que pueden provocar*

*la pérdida de vidas*¹³. En tanto que el párrafo seis refiere que la privación de la vida supone daños o lesiones deliberados o, de algún otro modo, previsibles y evitables, que ponen fin a la vida, causados por un acto o una omisión.

87. La energía eléctrica por si misma, crea un estado de riesgo para la vida e integridad de las personas. En virtud de ello, el marco jurídico que regula tanto la operación del Sistema Eléctrico Nacional, como la organización, administración y funcionamiento de las empresas públicas encargadas de la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, establecen múltiples disposiciones para proteger a las personas contra las descargas eléctricas.

88. Visto lo anterior, la CFE y CFE Distribución al atender las actividades que le son propias, tienen la obligación jurídica de ejercer la debida diligencia para proteger la vida, cuya privación supone daños previsibles y evitables, que pueden poner fin a la misma, por actos u omisiones.

89. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico.¹⁴

¹³ CCPR/C/GC/36, Comité de Derechos Humanos. Observación General Nº 36 (2018), sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho a la vida. 30 de octubre de 2018 pp.2.

¹⁴ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

90. El deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar “*todas las medidas apropiadas*” tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes.¹⁵ Además, la CrIDH ha resaltado que también el deber de actuar con debida diligencia corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁶, según la cual las autoridades deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente su libre y pleno ejercicio.

91. La CrIDH ha sostenido en relación con el deber de debida diligencia que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación¹⁷.

92. La obligación de las autoridades de respetar y garantizar el derecho a la vida, abarca toda amenaza que pueda tener por resultado su pérdida. Conlleva el deber de prevenir sus violaciones, que incluye todas las

¹⁵ Comité DESC, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3.

¹⁶ Véanse los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 166; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 168, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, párrs. 100 y 101.

¹⁷ CNDH, 2018, Recomendación 54/2018, párrafo 233.

medidas, de distinto carácter, que promuevan su salvaguarda y que aseguren que las eventuales violaciones, sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales.

93. El deber de garantizar la vida también implica que las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas a la vida o impedir a las personas disfrutar de su derecho a la vida con dignidad.

94. En este sentido, la CrIDH ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4° de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

95. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, acordada el 2 de agosto de 2015. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, que deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

96. En el presente asunto debe considerarse la realización de los Objetivos 7: “Energía Asequible y no Contaminante”, 11 “Ciudades y comunidades sostenibles”; en especial, con respecto a las metas de garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, **fiables** y modernos; así como, asegurar el acceso a servicios básicos adecuados, **seguros** y asequibles.

97. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como este Organismo Nacional se han pronunciado en múltiples ocasiones, sobre la vulneración del derecho a la vida, por la falta de adopción de medidas positivas para salvaguardarla.¹⁸

98. Sobre el particular, en virtud de su innegable valor como criterios orientadores, es pertinente considerar algunos criterios emitidos en el ámbito regional por la Corte Europea de Derechos Humanos, relativos a la violación al derecho a la vida por la falta de cumplimiento a los deberes positivos de protección.

99. El 10 de julio de 2012, la Corte Europea de Derechos Humanos resolvió el Caso “*Affaire Kayak vs. Turquía*”¹⁹ en el que los solicitantes basándose en el artículo 2° (derecho a la vida) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950, se quejaron por la muerte de un menor, a consecuencia de la negligencia por parte de la

¹⁸ Véanse las resoluciones del Pleno de la SCJN a las facultades de investigación de los casos Atenco (párrafo 105) y de la Guardería ABC en Hermosillo, Sonora (página 274), así como las Recomendaciones de la CNDH 78/2017 (párrafo 148), 1/2018 (párrafos 59 y 60) y 34/2018 (párrafos 655-659), entre otras.

¹⁹ Caso *Affaire Kayak vs. Turquía*, sentencia del 10 de julio de 2012, demanda No. 60444/08. Corte Europea de Derechos Humanos.

administración de una escuela. El Tribunal concluyó que las autoridades escolares habían fracasado en su deber de garantizar la supervisión de sus locales y que se había producido una violación a dicho artículo.

100. En diverso caso conocido como “*Kolyadenko y otros vs. Rusia*”²⁰, se documentó que una inundación repentina causada por una compañía estatal, puso en peligro la vida y la propiedad de los solicitantes. Las autoridades habían sido conscientes de que, en caso de fuertes lluvias, podría ser necesario liberar urgentemente el agua del embalse y que esto podría causar grandes inundaciones. A pesar de saberlo, no habían impedido que la zona fuera habitada, ni habían tomado medidas eficaces para protegerla de las inundaciones. La Corte Europea concluyó mediante sentencia del 28 de febrero de 2012, que el estado había fracasado en su obligación de proteger la vida de los solicitantes y que la respuesta judicial a los hechos no había asegurado la plena rendición de cuentas de los funcionarios o autoridades encargadas, en violación del mismo artículo 2° del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

101. En las circunstancias del caso “*Ciechońska vs. Polonia*”²¹ en el que la Corte Europea determinó vulnerado el derecho a la vida, consta que en 1999, el esposo de la solicitante murió tras ser golpeado por un árbol que cayó sobre él, mientras caminaba sobre el pavimento, dejando heridas a otras tres personas, así como la acusación que se hizo a un funcionario municipal, por no haber identificado la peligrosidad del árbol que causó el

²⁰ Caso Kolyadenko y otros vs. Rusia, sentencia del 28 de febrero de 2012, demandas No. 17423/05, 20534/05, 20678/05, 23263/05, 24283/05 y 35673/05. Corte Europea de Derechos Humanos.

²¹ Caso Ciechońska vs. Polonia, sentencia del 14 de junio de 2011, demanda No. 19776/04. Corte Europea de Derechos Humanos.

trágico accidente, a pesar de la existencia de reglamentos jurídicos, relativos a la atención y el mantenimiento de la vegetación en las ciudades, incluidos los árboles que crecen en las tierras municipales.

102. La CrIDH estableció en el caso “*Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”²², que el deber de prevención, el cual forma parte del deber general de garantía, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias.

103. De manera particular, la CrIDH se ha referido a las “*medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención*” en cuanto “*existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización*”. Lo anterior, “*a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas*”²³. Al respecto, el Tribunal ha indicado que, para todo ello, “*se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus*

²² Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988.

²³ CrIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 141 y 152.

*derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas*²⁴.

104. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a la CFE y CFE Distribución, en el marco de sus competencias y funciones, los deberes de regular, supervisar y fiscalizar la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de tal manera que elimine cualquier riesgo al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas en la distribución de electricidad en todo el país. En este sentido, debe preverse la creación de mecanismos adecuados para inspeccionar y cuidar las instalaciones subterráneas, presentar, investigar y resolver quejas, así como establecer procedimientos apropiados para identificar y evitar la actualización de riesgos, en particular aquéllos que pudiesen ser letales.

105. Adicionalmente, se resalta que CFE Distribución mediante oficio DAJ´DRIJ´CAMQ´2057/2017 de 10 de octubre de 2017, informó que conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado suspendió el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, en virtud de existir dos procedimientos pendientes de resolver, uno ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otro en la Agencia del Ministerio Público, de Procedimiento Penal Acusatorio Unidad General de Investigación número 2 con sede en Reynosa, Tamaulipas.

“ARTÍCULO 18.-...

²⁴ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 121.

...Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado”.

106. De lo anterior puede apreciarse que necesariamente para suspender el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, debe existir algún procedimiento pendiente de resolución firme, en donde el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, es decir, debe existir mientras se encuentre en trámite el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, un procedimiento de impugnación que tenga por objeto cuestionar la legalidad u obtener la nulidad del acto, como es un procedimiento administrativo o proceso contencioso administrativo, o bien un juicio de amparo.

107. Por lo que ni el inicio de una carpeta de investigación, ni la queja ante la CNDH son la clase de procedimientos a los que se refiere el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que no son procedimientos de impugnación, pues tienen fines diversos; la primera esclarecerá hechos probablemente delictivos, de los que esta Comisión Nacional no se pronuncia, pues le corresponde investigar violaciones a derechos humanos y no delitos, es decir, determinará si las autoridades incurrieron o no en violaciones a derechos humanos.

108. Es por ello, que ante la suspensión del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial por existir una queja en esta Institución, esta Comisión Nacional, destaca que ninguna autoridad, de ningún orden de gobierno, de ningún nivel jerárquico administrativo, tiene facultades para imponer condiciones o requisitos a persona alguna de no acudir a la Comisión Nacional a presentar queja en relación al trámite que la ley le impone a la autoridad realizar, o de ser quejoso ante la Comisión Nacional para ya no continuar con la queja o se desista de ella.

109. Cualquier imposición de requisitos o condiciones para que las personas dejen de acudir a la Comisión Nacional o retiren una queja, o bien sujetar la resolución de este Organismo Nacional, es *per se*, violatorio de derechos humanos, pues es contrario al acceso al Ombudsperson.

110. El derecho de acudir a la Comisión Nacional es libre e irrestricto a todas las personas, por lo que no es necesario agotar procedimientos para resolver una inconformidad antes de poder acudir a la Comisión Nacional; es claro que el acceso al Ombudsperson no puede estar supeditado a que se agote una instancia previa, o bien esperar a que la queja interpuesta ante esta Comisión Nacional se resuelva, para poder continuar con el trámite ante otras instancias, como es el presente caso.

111. En el caso, se estima que ni la queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, ni la carpeta de investigación ante el Ministerio Público, pueden impedir el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, pues se trata de procedimientos y acciones totalmente diversas, con dinámica propia y técnicas de investigación diferente, cuya conclusión no tendrá por efecto directo que el

Estado se haga cargo de la reclamación patrimonial que se le exige en el aludido procedimiento de responsabilidad patrimonial.

112. Cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“Artículo 32.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.”

113. Tal y como ha quedado asentado en el presente caso, la obligación positiva a cargo de la CFE y CFE Distribución para preservar el derecho a la vida surge en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, que como empresas públicas les impone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como reparar las violaciones a los mismos, y en particular lo siguiente:

113.1. *“Les corresponde el control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, y en el caso concreto, las instalaciones subterráneas que provocaron el deceso de V1, que son peligrosas en sí mismas, son propiedad de CFE Distribución, por lo que la cotidiana supervisión y vigilancia sobre la infraestructura eléctrica, en un marco de derechos humanos, debía ser aún más intensa;*

113.2. *Al momento del deceso de V1, dichas empresas públicas debían tener la certeza de que sus instalaciones subterráneas eran seguras, aun ante eventualidades previsibles como, podría ser, en su caso, el robo de energía eléctrica. Esta Comisión Nacional, no cuenta con evidencias que acrediten que la CFE Distribución, haya realizado supervisiones y mantenimiento en sus instalaciones de manera periódica.*

113.3. *Existe una relación entre el registro subterráneo propiedad de CFE Distribución y el deceso de V1, quien al hacer contacto con la tapa energizada del mismo, falleció por electrocución, sin que en el caso exista una negligencia inexcusable por parte de la víctima, toda vez que por causas totalmente ajenas a V1, la tapa del registro subterráneo se encontraba energizada”.*

114. En este contexto, existe un efecto, consecuencia del incumplimiento de la autoridad de acreditar que adoptó todas las medidas apropiadas previsibles para preservar y respetar el derecho a la vida por parte de la CFE y CFE Distribución frente a V1, que murió a causa de una descarga eléctrica, puesto que correspondía a las referidas empresas públicas, la obligación de llevar a cabo medidas adecuadas para garantizar la vida de V1. Ello es así, porque al haberles sido encomendada la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, por los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM; así como 26, 39 y 42 de la Ley de la Industria Eléctrica, que definen las bases y atribuciones de dichas autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, tenían la obligación de asegurarse de no poner en peligro la vida de las personas.

V. RESPONSABILIDAD.

115. En el presente caso, se pudo acreditar la responsabilidad de la CFE y CFE Distribución, por la violación al derecho humano a la vida, al haber generado un riesgo para V1, que trajo como consecuencia su deceso, pues dichas Empresas Públicas son propietarias del registro subterráneo en cuestión, que al encontrarse mal cerrado y energizado, provocó que V1, al hacer contacto con el mismo, mientras caminaba por la calle Girasoles, del Fraccionamiento Paseo de las Flores en Reynosa, Tamaulipas, ocasionaron su electrocución; por ello, dichas Empresas Productivas del Estado están obligadas a responder de manera coordinada por el daño que causaron a V1 puesto que ella no incurrió en culpa, negligencia o descuido alguno.

116. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, existe una responsabilidad institucional compartida por parte de la CFE y CFE Distribución, quienes al no cumplir con sus obligaciones de supervisión y mantenimiento en sus instalaciones eléctricas, propiciaron el fallecimiento de V1, mismo que tuvo lugar en términos que se describe en la presente Recomendación, incumpliendo con ello lo dispuesto en los numerales 1.1 y 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7º, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

117. Para que se investiguen y en su caso se determinen las posibles responsabilidades administrativas por parte de AR1, AR2, AR3 y demás personas servidoras públicas adscritos a CFE Distribución en el año 2016 previo al día de los hechos, o a quienes resulten responsables de los

hechos que llevaron al fallecimiento de V1, se presentarán la correspondiente queja ante las autoridades competentes. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, fracciones II, VI, XIII y XVII, 11, fracciones II y III, y 17, fracciones I, III, IX y XII del Estatuto Orgánico de CFE Distribución, en el que se señala que el Coordinador de Distribución de la CFE Distribución, tiene la obligación de mantener y vigilar que las Redes de Distribución cumplan con la normatividad aplicable; supervisar la planeación, ampliación, modernización, operación y mantenimiento de dichas Redes de Distribución; así como evaluar su planeación, construcción, operación y mantenimiento, y en su caso, establecer las estrategias correspondientes.

118. Esta Comisión Nacional considera particularmente que existen evidencias suficientes para concluir que la CFE y CFE Distribución, incumplieron con sus obligaciones de supervisión y mantenimiento en sus instalaciones eléctricas, que conllevaron a la falta de respeto y garantía del derecho a la vida de V1, en virtud de que además de generar un riesgo para V1, propició su fallecimiento, incurriendo así en presuntas responsabilidades administrativas en el desempeño de sus funciones, toda vez que les correspondía a CFE y CFE Distribución, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de probar que previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fue diligente, en cada una de las etapas que involucran, los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos, así como a la supervisión a las mismas, para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes, lo que evidentemente no acreditaron.

119. CFE y CFE Distribución, al omitir cumplir lo dispuesto en los artículos antes señalados, cuya consecuencia fue la vulneración del derecho

humano citado, son responsables y tienen la obligación de resarcir y reparar integralmente a V2, V3, V4 y V5, las consecuencias de la pérdida de la vida de V1. La circunstancia de que los actos y omisiones, cuya consecuencia fue la vulneración del derecho humano citado, ocurrieron con anterioridad al 1° de diciembre de 2018, fecha en que dio inicio la administración del gobierno federal 2018–2024, que podría conllevar el nombramiento de distintos Directores Generales de las empresas públicas destinatarias de la presente Recomendación, no puede ni debe dejar desprotegidas a las víctimas.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO

120. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero la CPEUM, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia o entidad pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

121. De conformidad con los artículos 1° párrafos tercero y cuarto, 2°, fracción I, 7°, fracciones II, VI, VII y VIII, 8°, 9°, 26, 27, 62, 63, 64, fracciones II y VII, 67, 68, 73, fracción V, 74, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131, 151 y 152, de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

122. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3, V4 y V5 en su carácter de víctimas indirectas, por la consecuencia de la pérdida de la vida de V1, en los siguientes términos:

a) Medidas de compensación.

123. Al haberse acreditado la violación al derecho a la vida de V1, las autoridades responsables deberán indemnizar a las víctimas indirectas V2, V3, V4, V5 y demás familiares de V1 que en derecho correspondan, tomando en consideración los siguientes parámetros: Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

124. Asimismo, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derecho violado, 2) Temporalidad, 3) Impacto Bio-psicosocial (debe identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida); y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

b) Medidas de rehabilitación.

125. Para reparar el daño causado, deberá considerarse el daño psicológico que sufrieron V2, V3, V4 y V5 por el fallecimiento de V1, por lo que se deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les ofrezca el apoyo psicológico y tanatológico que sea necesario, el cual deberá ser proporcionado por personal profesional especializado, en un lugar accesible, de manera gratuita y de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a la edad y especificaciones de género de cada una de las víctimas.

126. De darse el caso en el que V2, V3, V4 y V5 no deseen recibir la atención referida, se podrá dar cumplimiento enviando las constancias que acrediten haber realizado el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

c) Garantías de no repetición.

127. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

128. Al respecto, las autoridades responsables deberán:

- Obtener por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas subterráneas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en el Fraccionamiento Paseo de Las Flores, en Reynosa, Tamaulipas, conforme a las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización) y en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la referida NOM, ANEXO B, que establece los conceptos en los que debe basarse la verificación periódica de las instalaciones eléctricas que hayan estado en servicio antes de la entrada en vigor de la misma.
- Implementar las acciones correctivas para subsanar las faltas de conformidad observadas (peligros y defectos) por la unidad de verificación, priorizando aquellas que pongan en peligro la vida o bienes de las personas, entregando por escrito las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.

- Emitir en un plazo de un mes, una circular dirigida a quienes corresponda, en la que se les instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica, que deberá ser supervisado por conducto de sus correspondientes Superintendentes de Zona, a fin de que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable, a fin de evitar violaciones a derechos humanos; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.
- Emitir en un plazo de un mes, una circular dirigida a quienes corresponda, en la que se les instruya que, ante las solicitudes de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado, realizadas por las víctimas por electrocución y/o por sus familiares, las personas servidoras públicas adscritas a esas Unidades de Negocio, no podrán suspender dicho procedimiento en razón de existir un escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de lo señalado en artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Hecho lo anterior, se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.
- Impartir un curso en materia de derechos humanos al personal adscrito a la División de Distribución Golfo Norte de esa CFE. Este punto se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del

curso realizado por personal calificado y con experiencia acreditable en los temas de derechos humanos invocados en el cuerpo del presente documento.

d) Satisfacción.

129. Las autoridades deberán colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presentará ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, por las violaciones al derecho humano descrito, con el fin de que investigue a AR1, AR2, AR3 y demás personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución en el año 2016 previo al día de los hechos, que resulten responsables por incumplir las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2005, que regulaba la instalación de acometidas de baja tensión en red subterránea, por ser la norma vigente durante el año de su construcción y demás normativa que resulte aplicable al caso.

130. Con independencia de la resolución de la Unidad de Responsabilidades en la CFE, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas.

131. Esta Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación a la Procuraduría de Justicia local, a efecto de que por razones de competencia, esta autoridad local remita a la Fiscalía General de la República, la Carpeta de Investigación por el delito de homicidio, relacionada con los hechos que aquí se presentan, y se investigue a las personas servidoras públicas que puedan ser responsables. En este sentido, es necesario que la CFE y CFE Distribución colaboren

ampliamente con la investigación, para que deslinden las posibles responsabilidades penales que correspondan de aquellos involucrados en los hechos. Adicionalmente, se hará llegar copia de la presente Recomendación para conocimiento de la citada Procuraduría local, a fin de que en lo subsecuente integre a la brevedad posible las carpetas de investigación que tenga a su cargo, atendiendo a los criterios indicados en la Recomendación General 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”.²⁵

132. Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

133. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes, señores Directores Generales de Comisión Federal de Electricidad y CFE Distribución, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar de forma integral el daño ocasionado a V2, V3, V4 y V5 con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal de la División de Distribución Golfo Norte, en términos de la Ley General de Víctimas, por la falta a sus obligaciones de supervisión y mantenimiento en sus instalaciones eléctricas subterráneas, que

²⁵ Ver Recomendación General 16. Sobre el plazo para resolver una averiguación previa. 21 de mayo de 2009. p. 7

derivaron en la pérdida de la vida de V1; reparación que deberá contemplar la atención psicológica necesaria y el pago de una compensación y/o indemnización justa, y se remitan a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se proceda a inscribir a V2, V3, V4 y V5 en el Registro Nacional de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva, y se remitan a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que en el plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya a los Gerentes Divisionales de Distribución en el país, para que no suspendan los procedimientos de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado presentados ante ellos, con motivo de existir una queja interpuesta en este Organismo Nacional, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda, para que en el plazo de tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en el Fraccionamiento Paseo de las Flores, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y remitan a esta Comisión Nacional la documentación que acredite la atención brindada por conducto de la

División Golfo Norte, a los peligros y defectos que hubiesen sido encontrados.

QUINTA. En el plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya a los Gerentes Divisionales de Distribución en el país, para que se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, y que se garantice que éstas quedarán registradas en bitácoras de mantenimiento o en algún instrumento similar, que permitan garantizar la seguridad de las mismas; y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Impartir un curso de capacitación dentro de un plazo máximo de 3 meses al personal de CFE y CFE Distribución relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica para respetar y garantizar el derecho humano a la vida, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEPTIMA. Se coadyuve con esta Comisión Nacional en el trámite y seguimiento de la queja que se presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, contra las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente Recomendación, misma que además deberá constar en el expediente laboral de cada uno de ellos, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe al servidor público de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional,

para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

134. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

135. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

136. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

137. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

138. Finalmente les comunico que la información que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos proporciona en el marco de sus atribuciones, actualiza el concepto de transferencia por contener datos de personas físicas identificadas o identificables, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones IX y XXXII, 65 al 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo cual, en su calidad de receptor de los datos, deberá tratarlos conforme a lo previsto en el Aviso de Privacidad de esta Comisión Nacional (disponible para su consulta en el enlace: www.cndh.org.mx) y respetar el deber de confidencialidad de la información.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ